



Poder Judicial

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente : 00165-2012-55

Demandante : MINISTERIO DE SALUD

Demandado : JOSE EDUARDO ORMACHEA SIERRA

Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.-

Miraflores, dieciséis de octubre

Del dos mil trece.-

09/09/14

<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA COMERCIAL CRONICAS JUDICIALES Resolución Número : S. 137 - 2013 Fecha : 27/12/13</p>
--

VISTOS:

Viene para resolver el recurso de anulación¹ formulado por el Procurador Publico a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud contra el Laudo Arbitral contenido en la Resolución número 08 del 12 de Junio de 2012² emitido por el Arbitro Único José Eduardo Ormachea Sierra, que resuelve respecto a la demanda arbitral presentada por la empresa BENATELL S.R.L lo siguiente:

- 1. "FUNDADA** la primera pretensión principal y dejar sin efecto la aplicación de penalidades ascendente a:
 - Nueve mil ochocientos noventa y tres y 39/100 nuevos soles derivados de la orden de compra y guía de internamiento N° 0000736 y,
 - Dieciséis mil ochocientos noventa y uno y 52/100 Nuevos soles derivado de la orden de compra y guía de internamiento N° 0000744 de la unidad ejecutora Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", por su merito se DISPONE que la entidad demandada

¹ Página 31

² Página 11

30
OCTUBRE

cumpla con pagar la referida suma a la demandante, empresa "BENATELL S.R.L.

2. FUNDADA la pretensión accesoria de la primera pretensión principal, páguese intereses legales de la suma dineraria retenida como penalidad, el mismo que se liquidará desde la fecha en que se hizo efectiva la retención del pago acordado en la Cláusula tercera del Contrato N° 142-2009-OEA-OL/INR hasta la fecha de su cancelación y conforme al factor de actualización diaria aprobada por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS)

3. FUNDADA la segunda pretensión principal, se ORDENA a la entidad demandada emitir a favor de la empresa "BENATELL S.R.L" constancia de prestación de servicio sin haber incurrido en penalidad.

4. INFUNDADA la tercera pretensión principal sobre indemnización de daños y perjuicios.

5. IMPROCEDENTE el pago de gastos, costas y costos por haber tenido ambas partes razones suficientes para sostener la pretensión controversia".

Interviniendo como Ponente la señora Juez Superior La Rosa Guillén;

RESULTA DE AUTOS

Recurso: De fojas 31 a 37, obra el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud (En adelante El demandante o el Ministerio), invocando como causal la prevista en el literal **b)** del numeral 01 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, denunciando que con el laudo se ha transgredido el debido proceso al no haberse valorado el medio probatorio que ofreciera en su escrito del 16 de Abril del 2012.

91
30/10/12

Admisorio y Traslado.- Mediante resolución número Dos de fecha 20 de Setiembre de 2012 obrante a fojas 50 se admite el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral y se corre traslado del mismo a la empresa BENATTEL S.R.L (En adelante Benattel y/o demandado) por el plazo de 20 días para que exponga lo conveniente a su derecho y ofrezca las pruebas que considere pertinente.

Rebeldía.- Por resolución 06 se declaro la rebeldía del demandado al no haber contestado oportunamente la demanda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El recurrente esgrime como argumentos de su demanda que:

- a) El 12 de Abril del 2012 se llevo a cabo la Audiencia de Informes Orales, habiendo cerrado el Arbitro la etapa de instrucción conforme las reglas establecidas en el numeral 30 del acta de instalación³ otorgándole el plazo de dos días hábiles para que presenten sus alegatos y conclusiones finales, toda vez que vencido el mismo se iniciaría el plazo para laudar.
- b) En virtud de dicha autorización se le otorgó la posibilidad de exponer su derecho de defensa y acreditarlo con nuevos documentos, lo que materializo con el escrito del 16 de Abril del 2012 donde acompaño instrumental no conocida durante el desarrollo del proceso arbitral, que permitía emitir un juicio valor adecuado y justo para resolver la controversia demandada.

³ Obra a Folios 15, fecha 25 de Octubre de 2011

02
del
5

- c) Sin embargo el citado documento no ha sido valorado por el Arbitro Único, lo que importa que el árbitro no ha respetado las reglas establecidas en el acta de instalación.
- d) Que si bien, el arbitro puede prescindir de pruebas ofrecidas y no actuadas, esta decisión tiene que ser motivada, lo que no se ha cumplido; además que, la instrumental no valorada hubiera permitido establecer que la demora en la entrega de los uniformes fue superior a la considerada en los fundamentos del laudo.

12

SEGUNDO.- En primer lugar, se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, **estando prohibida bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia**, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071.

21

2.1.- En el mismo sentido LEDESMA NARVAEZ: «Por medio del recurso de anulación **no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»⁴ (Énfasis y subrayado nuestro).

22

TERCERO.- El Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del

⁴ **LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA**, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

193
Ochante
14

artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos “se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”(5).

Por último, el inciso 2 del artículo 34 del Decreto Legislativo 1071, señala que «El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos».

ANÁLISIS DEL COLEGIADO

CUARTO.- El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje señala que las causales previstas en los incisos a), **b)**, c) y d) del numeral 1 del artículo mencionado **sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimados.** Esto se explica porque el recurso de anulación de laudo es un mecanismo de última ratio, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte debe agotar previamente todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral ya que dicho órgano fue el escogido por las partes para resolver sus controversias. (Énfasis y subrayado nuestro)

QUINTO.- En ese sentido, del expediente arbitral (que es necesario analizar a fin de apreciar si el recurrente ha realizado reclamo expreso respecto a la causal alegada es necesario remitirnos a lo tramitado en sede arbitral, no importando ello

(5) En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 1733-2005-PA/TC-Lima <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

904. B2

bajo ningún concepto la revisión sobre el fondo del asunto) se aprecia que:

En los puntos 29 y 30 del Acta de Instalación⁶ se fijaron como reglas:

"ALEGATOS

29. *Concluida la etapa de actuación de medios probatorios, el Árbitro Único concedera a las partes un plazo de cinco (05) días para que presenten sus alegatos escritos y las citara a una Audiencia de Informes Orales, si así lo requieran.*

30. *El Árbitro único declarara el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de ésta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Arbitro Único*. (Subrayado nuestro)

5.1: Por resolución numero 05 del 16 de Febrero del 2012⁷ se admitieron los medios probatorios de oficio ordenados actuar en el Acta de Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de Medios Probatorios de fecha 23 de Enero de 2012⁸. Otorgándose a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la resolución para que presenten alegatos escritos y de considerarlo pertinente soliciten uso de la palabra. (Subrayado nuestro)

5.2: Por escrito del 27 de Febrero del 2012⁹ el Ministerio de Salud solicitó uso de la palabra; por escrito¹⁰ de la misma fecha Benatell formulo alegatos y solicitó también el uso de la palabra, pedidos que motivaron la expedición de la resolución 06¹¹ que

⁶ Página 101 Expediente Arbitral
⁷ Página 289 vuelta Expediente Arbitral
⁸ Página 271 Expediente Arbitral
⁹ Página 295 Expediente Arbitral
¹⁰ Página 296 Expediente Arbitral
¹¹ Página 317 Expediente Arbitral

tuvo presente los alegatos presentados por la demandada y cito a las partes a la Audiencia de Informes Orales.

El día 12 de Abril del 2012¹² se llevo a cabo la citada diligencia declarando el Árbitro:

“(…) el cierre de esta etapa del proceso al considerar que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso, **declarando que a partir de éste acto y hasta la conclusión del proceso las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Arbitro Único**” (Énfasis y subrayado nuestro)

Señalando además que:

“(…) Excepcionalmente atendiendo al principio de equidad, el Arbitro Único otorga el plazo de dos (02) días hábiles a la entidad **para que presente sus alegatos y conclusiones finales**; vencido este plazo se iniciara el plazo para laudar”. (Énfasis y subrayado nuestro)

5.3: Por escrito del 16 de Abril del 2012¹³ el demandante presenta escrito de alegatos, adjuntando la **Carta N° 022-03-2010** de fecha 29 de Marzo de 2010¹⁴, siendo dicha instrumental la que manifiesta no fue valorada en el laudo.

En merito del escrito en mención, se expidió la resolución 07¹⁵ que resolvió: **“PRORROGAR en veinte (20) días hábiles el plazo para laudar contabilizados a partir del vencimiento del primer plazo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 31 del Acta de Instalación de fecha 25 de Octubre de 2011”**

Luego de ello, por resolución del 12 de Junio de 2012¹⁶ se expidió el Laudo cuya nulidad se peticiona en esta instancia.

¹² Página 319 Expediente Arbitral

¹³ Reverso de la Página 320 Expediente Arbitral

¹⁴ Página 324 Expediente Arbitral

¹⁵ Página 332 Expediente Arbitral

¹⁶ Página 335 Expediente Arbitral

97
Alfonso
de la

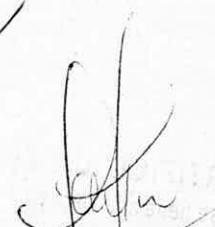
Por estos fundamentos, la Segunda Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, RESUELVE:

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de Anulación de Laudo Arbitral presentado por el PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE SALUD; en consecuencia valido el Laudo Arbitral contenido en la Resolución numero 08 de fecha 12 de Junio del 2012.

En los seguidos por el MINISTERIO DE SALUD contra la empresa BENATTEL S.R.L sobre Anulación de Laudo Arbitral.

NOTIFICANDOSE.-


LA ROSA GUILLEN


LAU DEZA


MARTEL CHANG

L.M.L.R.G /MSSV